

DESIGUALDAD DE GÉNERO, FAMILIA Y LINAJE. ESTRATEGIAS HEREDITARIAS DE LA NOBLEZA MALLORQUINA (1760-1900)

Antònia Morey Tous

Universitat de les Illes Balears

1 .Introducción

Entre las prácticas sucesorias de los patrimonios nobiliarios destacan el “uso y abuso” de las instituciones vinculares, la utilización de la figura del heredero único o principal, los matrimonios endogámicos y la preferencia de los varones a las hembras. Numerosos trabajos sobre las noblezas europeas durante el Antiguo Régimen y no pocos estudios de caso sobre la nobleza española en general y algunas familias en particular así lo han puesto de manifiesto¹. Asimismo, se ha demostrado la pervivencia de dichas prácticas con posterioridad a la abolición definitiva de los mayorazgos perpetuos y a la limitación del número de llamados en los fideicomisos temporales². Dicha continuidad se explica, fundamentalmente, por el interés mutuo entre la monarquía y los descendientes de los grandes linajes por preservar los fundamentos de su poder económico (en particular la propiedad inmobiliaria), la preeminencia social y la memoria de sus antepasados más ilustres³. Con estos fines, en el transcurso de las distintas generaciones, los distintos miembros de las familias nobiliarias (hijos, hijas, tíos, tías, hermanos y hermanas) recibieron un trato muy desigual en función, sobre todo, de si tenían o no descendencia directa, del orden de nacimiento, el género o el estado civil.

El deseo de la “pervivencia inmaterial” a través del linaje está en la base de la exclusión generalizada de las mujeres como herederas propietarias y ayuda a entender, asimismo, que su rol hereditario más frecuente haya sido el de transmisoras o curadoras de los patrimonios de sus ascendientes o de sus esposos cuando los hijos no tenían todavía edad para heredar. Esta forma de proceder, dado que el apellido transmitido en primer lugar era obviamente el paterno, evitaba la relegación del mismo y, a la vez, que con el tiempo pudiera desaparecer. Sin embargo, dada la existencia de fórmulas que permitían la preservación del linaje por línea femenina, resulta oportuno reflexionar sobre el papel de las mujeres de la nobleza en las sucesiones hereditarias. Sobre todo

¹ En este sentido, la bibliografía es muy amplia y, en consecuencia, imposible de referenciar de forma exhaustiva; por lo que en el transcurso de este trabajo nos referiremos solo a algunas de las principales aportaciones: para el caso de España (Atienza Hernández, 1984; Atienza Hernández & Mata Olmo, 1986; Yun, 2002; ...)

² Esta limitación fue reconocida en Baleares, del mismo modo que el régimen de separación de bienes entre los cónyuges, por el Código Civil de 1889 (Zaforteza, 1992). No obstante, tanto en Mallorca como en otras regiones, se ha puesto de manifiesto la continuidad de las prácticas vinculares hasta mucho tiempo después de la entrada en vigor de la legislación liberal: Andalucía (Parias, 1991); Murcia (Pérez Picazo, 1990); Canarias (Suárez Grimón, 1987); Valencia (Brines Blasco, 1979); Mallorca (Morey, 1999, 2007 y Gomila); por citar solo los principales.

³ Sobre el particular, resulta de interés la obra ya clásica de Chacón () y la aportación más reciente de Yun (2002) en la que se comparan las formas tradicionales de reproducción social de la familia extensa con las que se irán asumiendo, de forma lenta y progresiva, a partir de la revolución liberal.

teniendo en cuenta cuando que los fideicomitentes, podían hacer uso de una cláusula específica sobre “incompatibilidad de armas y linaje” que obligaba a los futuros sucesores (fueran hombres o mujeres) a anteponer a su propio apellido el del titular del patrimonio heredado⁴.

En cualquier caso, nuestro objetivo no es tanto insistir en la pervivencia de los usos y costumbres de la nobleza mallorquina en materia hereditaria, como subrayar las obligaciones que tenían los herederos de cada Casa en relación a las mujeres de la familia y reflexionar sobre las principales utilizadas a la hora de hacerlas efectivas, eludirlas o, simplemente, retrasar su pago. Asimismo, prestar una especial atención a los códigos de conducta que debían seguir las mujeres para poder disfrutar de sus derechos hereditarios. Por último, intentar dilucidar si la entrada en vigor, a partir de 1836/41, de la Ley de desvinculación publicada durante el Trienio Liberal (11/10/1820) legislación liberal sirvió para atenuar las desigualdades de género. Con esta finalidad se han sistematizado fuentes de distinta tipología. En primer lugar, un conjunto de extractos de testamentos correspondientes a los representantes de las distintas familias de la nobleza mallorquina. En total, 437 nombramientos de heredero que se han subdividido, a la vez, en cuatro cortes cronológicas de aproximadamente treinta años por considerar que dichas etapas coinciden, como media, con el tiempo en que los representantes de cada generación pudieron poseer los patrimonios heredados⁵. En segundo lugar, y con el objetivo de evaluar las repercusiones del nuevo orden liberal sobre las formas de transmisión, se ha analizado de forma pormenorizada una muestra de cincuenta testamentos posteriores a 1836/41 y cuyos titulares (tuvieran o no descendencia directa, fueran hombres, mujeres, primogénitos o segundones) estaban teóricamente obligados a respetar la normativa desvinculadora⁶. Paralelamente se ha explorado documentación familiar de carácter sucesorio conservada en distintos archivos particulares⁷. Asimismo, las testamentarías y liquidaciones hereditarias de algunos de los mayores patrimonios de la isla.

Los estudios de caso se han seleccionado con la intención de comprobar si las cláusulas pactadas en escritura pública solían deshacerse en el ámbito privado y constatar, asimismo, si se modificaban a menudo en detrimento de las mujeres de la

⁴ Serra Ferragut (1780).

⁵ El Alistamiento Noble de Mallorca de 1762, estudiado y continuado hasta 1911 por J. Ramis de Ayreflor, contiene los nombres completos, filiación, descendencia y formas de sucesión establecidas por los representantes de las distintas familias de la nobleza isleña. El primer corte cronológico (1762-1800) abarca hasta 1800 debido a que es el año alrededor del que fallecen la mayoría de los alistados de 1762. El segundo (1801-30) engloba a los sucesores de la generación anterior que se vieron afectados por los avances y retrocesos de la primera Ley de desvinculación de 1820. Sus descendientes figuran en el tercer corte cronológico (1831-1860) y, en virtud de la Ley de 1836/41, fueron los primeros que teóricamente tuvieron que dividir los bienes vinculados en dos mitades y gozaron de “libertad de disponer”. El período comprendido entre 1861-1900 es el último que permite seguir el citado Alistamiento e incluye a gran parte de los testadores que teóricamente tuvieron que limitar el número de llamamientos ajustándose a lo establecido en el Código Civil (1889).

⁶ Dichos testamentos se han localizado, fundamentalmente, en la sección de protocolos notariales del Archivo del Reino de Mallorca (ARM) y, en menor medida, en el archivo del Colegio de Notarios de Palma (CNP), cuya consultada nos ha sido facilitada por J. Villalonga Morell.

⁷ Concretamente, el Archivo Vivot (ACV), Torrella (ACT, conservado en el ARM) y Cotoner (AC, custodiado en el Archivo Municipal de Palma).

familia. Por último, dado que el alto nivel de endogamia de la nobleza mallorquina y la frecuente extinción de determinados linajes, generó numerosos pleitos se ha acudido a las alegaciones jurídicas para tratar de constatar si las mujeres, al igual que los hombres, recurrieron frecuentemente a la vía judicial a pesar de tener que enfrentarse con familiares directos: padres, hijos, suegros, etc. A partir de las fuentes citadas, y después de esta introducción, la comunicación se divide en dos apartados principales. En el primero se estudian los usos y costumbres sucesorios heredados del Antiguo Régimen y se presta una especial atención al rol desempeñado por las mujeres como herederas propietarias, usufructuarias y herederas particulares con derecho a dote. Mientras que en el segundo se insiste en las principales modificaciones introducidas por la legislación liberal en materia sucesoria, se valoran sus repercusiones y se insiste, por último, en la vigencia de los valores “tradicionales” un siglo después de la entrada en vigor del nuevo orden legal.

2. Usos y costumbres heredados del Antiguo Régimen

La tabla siguiente tabla (nº1) contiene las disposiciones testamentarias otorgadas entre 1762-1900 distribuidas en períodos de 30 años. Cada período engloba, como media, a pesar de que en el primero es de 121, alrededor de un centenar de familias. En conjunto, permite observar las fórmulas de sucesión más comunes: la preferencia de los varones a las hembras y, más concretamente, (en un 79% de los casos) los llamamientos a favor de los hijos primogénitos. Por mucho, aunque de forma prácticamente testimonial, otros herederos varones sean también llamados a la sucesión: parientes agnaticos colaterales (3%) o dos hijos varones del mismos testador (2%). Lo que se explica, en el primer supuesto, por la falta de sucesión masculina de algunos titulares y, en el segundo, por razones de incompatibilidad de determinados vínculos.

Cuadro 1: Distribución por períodos cronológicos de los herederos llamados a la sucesión de los patrimonios nobiliarios mallorquines (1762-1900)

Tipología herederos	1762-1800		1801-1830		1831-1860		1861-1900		TOTAL	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Primogénito varón	96	79%	71	66%	78	79%	100	91%	345	79%
Dos hijos varones	2	2%	5	5%	2	2%	0	0%	9	2%
Parientes agnaticos	4	3%	4	4%	3	3%	0	0%	11	3%
Mujeres	10	8%	22	21%	14	14%	9	8%	55	13%
Otros (extinción)	9	7%	5	5%	2	2%	1	1%	17	4%
TOTAL	121	100%	107	100%	99	100%	110	100%	437	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de J. Ramis de Ayreflor (1911)

En cualquier caso, sobre el tema concreto de la desigualdad de género en materia hereditaria⁸, interesa insistir que solo en 55 de las 437 disposiciones sistematizadas (un 13% sobre el total) el nombramiento de heredero principal recae en mujeres. Éstas, de forma prácticamente generalizada, asumen solo la titularidad de sus respectivas Casas

⁸ En este ámbito se han estudiado, sobre todo, los derechos dotales percibidos, en distintas épocas y en diversos territorios, por las mujeres de la nobleza: ...

cuando no tienen hermanos varones y sus progenitores las prefieren frente a los varones de otras líneas colaterales. Si bien, en la mayoría de casos, con la condición de que en la siguiente generación llamen en primer lugar a sus respectivos hijos primogénitos; en ocasiones con la obligatoriedad de que para preservar la memoria de sus Casas de origen antepongan al apellido materno el paterno. Una mención específica merecen, igualmente, aquellos testadores (un 4% sobre el total) que, por problemas de sucesión directa y ante la disyuntiva de llamar a un pariente lejano o dejar la herencia en manos de otra línea, optan por liquidarla o hacen un legado a la Iglesia para que su valor sea invertido (total o parcialmente) en obras pías: misas, oficios u otras liturgias en beneficio de memoria del testador o de sus antepasados.

Así pues, en la etapa final del Antiguo Régimen no se introducen variaciones significativas respecto a las vías de sucesión comúnmente utilizadas durante la Edad Moderna: herencia indivisa, orden de primogenitura y nombramientos a favor de las hijas solo a falta de varón o por razones de incompatibilidad de vínculos. De ello no ha de inferirse, sin embargo, que los herederos pudieran descuidar al resto de miembros de la familia; tampoco a las mujeres⁹. De ahí, que a no ser que desheredaran por una causa justificada a alguno de sus descendientes, los nombraran expresamente en sus testamentos y comprometieran al heredero principal con el cumplimiento de toda una serie de obligaciones materiales e inmateriales que debían extraerse del cúmulo hereditario del difunto. Ya fuera con la entrega de una parte los bienes muebles e inmuebles (cosa que con el tiempo fue de cada vez más difícil debido a que la mayoría se encontraban vinculados y por tanto exentos de la circulación) o bien con las rentas de determinadas propiedades. Entre estas obligaciones destacan, por un lado, el pago de las legítimas y las dotes a los hermanos y hermanas que todavía no habían tomado estamento (eclesiástico o civil), proveerlos de alimentos, vestido y calzado mientras vivieran y, en algunos casos, pagarles incluso el sueldo de algún criado o criada y costearles el mantenimiento de una caballeriza. Estas obligaciones, dado el carácter extenso de la mayoría de unidades familiares, el numeroso personal de servicio (criados y criadas, nodrizas, mayordomos, administradores, etc.) y los curas o capellanes que a menudo también vivían en algunas casas, quedan recogidas en los libros de gasto corriente, así como en algunos expedientes de licencias de desvinculación en los que los solicitantes esgrimían que su falta de liquidez les dificultaba vivir con la decencia propia de su condición¹⁰. A continuación analizamos de forma más detallada los roles principales asumidos por las mujeres de la familia atendiendo a los usos y costumbres heredados del Antiguo Régimen.

2.1 Herederas a falta de varón y “usufructuarias” con la condición de mantenerse viudas

De la misma forma que el nombramiento de heredero propietario recaía normalmente en el hijo primogénito, a su muerte eran las esposas viudas las que solían ejercer como herederas usufructuarias. Esta categoría, según el derecho de familia

⁹ Por ello, en los sistemas hereditarios indivisos resulta más adecuado utilizar el término de heredero principal que el de heredero único (Ferrer, 19...;).

¹⁰ Morey (1999), Jover (2002).

propio de las islas, les otorgaba una serie de prerrogativas. Entre las principales, el denominado “dret d’estatge” o facultad de continuar habitando en la misma casa que, tras la muerte del marido, pasaba al heredero principal. El ejercicio de esta función conllevaba, sin embargo, la condición de mantenerse “castas y sin marido”. De lo contrario perdían sus derechos sobre el usufructo y, por supuesto, la prerrogativa de seguir habitando en la casa principal y el derecho a que se les siguiera pagando (total o parcialmente) la manutención; ya fuera en frutos o mediante una pensión vitalicia. En los casos en que el futuro heredero o cualquiera de sus hermanos o hermanas no tuvieran todavía edad para heredar, tenían también la facultad de administrar tanto el patrimonio del difunto como los posibles bienes que por cualquier vía pudieran corresponder a sus hijos. Asimismo, el deber de continuar con los pleitos interpuestos en vida del difunto en relación al patrimonio que usufructuaban. No obstante, por lo se desprende de algunas cartas y otros documentos conservados en algunos archivos particulares, la convivencia en la misma casa de las herederas usufructuarias (con sus criados y criadas respectivos) y la familia directa de los herederos propietarios (esposa, hijos y todo el personal de servicio) podía dar lugar a numerosas controversias. Por lo que, en determinadas circunstancias, siempre a cambio de una compensación en metálico, renunciaban a su condición de herederas usufructuarias. En ocasiones, conseguían incluso imponerse a sus nueras y continuar “al cuidado y gobierno interior de la casa” como hacían en vida de sus maridos. Sirva de ejemplo el documento de renuncia de usufructo firmado en 1807 entre Eleonor de Verí y su hijo primogénito Juan Miguel Sureda de Verí¹¹. Ésta, además de seguir con el gobierno de la casa, pudo elegir dos criadas de su confianza y servirse del coche corriente para su uso particular. Asimismo, el hijo se comprometió a pagarle 50L mensuales de forma vitalicia y otras 600L anuales que, pasados diez años, se aumentarían hasta 1.000L y que como garantía de pago se consignarían sobre las rentas de algunas propiedades.

Sin embargo, en no pocas ocasiones, el marido dejaba estipulado que la función de heredera usufructuaria debía ser supervisada por un miembro varón de la familia (hijo primogénito, hermano, tío, capellán, etc.) o por alguien de su confianza ajeno a la misma: algún notario o un administrador nombrado a tal efecto. Una prevención que la documentación no permite inferir si se hacía simplemente para “aminorar” las cargas que la gestión del usufructo podía conllevar, para evitar que las viudas pudieran “maniobrar” en detrimento de lo previamente estipulado por sus maridos o, simplemente, como era común en la época, porque a la mujer se le suponía, por su género, una menor capacidad de gestión que a los hombres. En este sentido, resulta ilustrativa la prescripción realizada por Jaume Martí (notario de profesión) a mediados del siglo XVIII para justificar que fuera un sobrino y no su propia hija la administradora del patrimonio familiar:

¹¹ ACV, registro nº 3.874. Con el tiempo, dicho convenio fue modificándose en sucesivas ocasiones. Se adaptó a las necesidades del primogénito y se llegó a pactar que siempre el hijo lo creyera más conveniente se le pagaría una habitación propia fuera de la casa familiar para ella y sus criadas (ACV, registro nº 7.037).

“...per quant la experiencia que tinc que moltes haziendas se han malberatats haven estat administradas per dones pero reservant sempre lo or y perlas y si es posible lo parament de les cases, perque lo or y perlas han de servir per adorno... i per decencia de les mateixes¹²...”

Esta cita redundante, sin duda, en el papel secundario y decorativo que hasta fechas recientes, y aún hoy en determinados círculos, se le presupone a la mujer. No obstante, también en el ámbito hereditario y, en particular, en su rol de herederas usufructuarias y/o administradoras, disponemos de numerosa documentación que contradice su supuesta “incapacidad de género” para ejercer dichos cometidos. Tanto en calidad de usufructuarias (ya fuera de sus maridos, hijos o cualquier tipo de ascendientes o descendientes) como cuando eran elegidas herederas principales propiamente dichas. Entre los numerosos ejemplos que podrían sacarse a colación, destacamos el de una mujer que, además de heredar el patrimonio de sus mayores por haberse extinguido la descendencia masculina de su Casa (Sureda-Valero), ejerció como heredera usufructuaria de su marido (Pedro Caro y Fontes, marqués de la Romana) y de administradora de los bienes de sus hijos. Se trata de Margarita Sureda-Valero de Togores, quien a la muerte de su padre en 1759 y debido a que su único hermano había muerto siendo niño (1758), fue nombrada heredera propietaria por su condición de primogénita y con la obligación de utilizar, debido a la cláusula fundacional de uno de los vínculos que heredó, el apellido Valero junto al suyo propio. Su enlace matrimonial con un miembro de la nobleza valenciana constituye asimismo una excepción respecto a lo que había sido habitual: entroncar siempre con local y casarse dentro de un círculo muy restringido de familias. Sobre la decisión de romper esta tradición debieron influir, sin duda, factores de distinto índole. En primer lugar, el interés de ambas familias de ampliar su riqueza patrimonial para las generaciones venideras, pues en Valencia los Álvarez de Toledo y en Mallorca los Sureda-Valero, poseían extensos dominios que incluían propiedades rústicas de distinta tipología, inmuebles urbanos y cuantiosos derechos dominicales. Otro factor a considerar es que el titular del patrimonio Caro, a diferencia de la Casa Sureda-Valero, poseía un título nobiliario (el de marqués de la Romana), un grado de distinción que a la muerte del progenitor también heredaría el primogénito. Todo ello sin olvidar que la estrecha endogamia que desde siglos atrás venía practicando la nobleza mallorquina (casándose prácticamente siempre entre parientes cercanos mediante una dispensa eclesiástica previa) pudo propiciar la extinción agnaticia de muchas Casas. Por lo que es probable que la posibilidad de “oxigenar la sangre” entroncando con una nueva familia fuera también tomada en consideración, ya que la citada Margarita se había convertido en heredera propietaria por cuestiones de azar demográfico.

Sea como fuere, de lo que no hay duda es que ni como heredera propietaria ni como heredera usufructuaria del patrimonio Caro, cuya titularidad ostentó desde la muerte de su marido en 1775 (cuando ella tenía 34 años) hasta que en 1786 el primogénito cumplió 25, no destacó precisamente (como suponía el notario citado

¹² Pascual (2009:144).

que hacían las mujeres) por malbaratar los bienes heredados. Puso un especial empeño en la buena administración de ambas Casas, en mejorar muchas de las fincas heredadas y en reformar algunas casas urbanas; tanto en Mallorca como en Valencia, lugar que junto con Mallorca, alternó como lugar de residencia¹³. Destacó, asimismo, por defender los derechos sucesorios de ambas Casas enfrentándose con parientes próximos a pesar de fueran hombres muy poderosos. Entre otros, con su abuelo el conde de Ayamans para que le restituyera los derechos dotales de su madre (Catalina de Togores). Asimismo, cuando a la muerte de su padre sospechó que otros miembros de su mismo linaje (concretamente la línea Sureda-Vivot) reclamarían el fideicomiso de Baltasar Thomàs (+1549), se apresuró en añadir a su nombre de pila el de Melchora y a cambiar su propio apellido por el del fideicomitente¹⁴. Por este motivo, durante los años que duró el pleito interpuesto por el segundogénito del marqués de Vivot, pasó a llamarse (tanto en los documentos públicos como en los privados) Margarita-Melchora Thomàs. Una prevención, no obstante, cuyos efectos prácticos fueron breves, ya que el mes de noviembre de 1761 la Real Audiencia de Mallorca dictó sentencia a favor de sus parientes. Previamente, los árbitros arbitradores y amigables compositores, habían determinado que del testamento del fundador se deducía la obligatoriedad de seguir el principio de agnación rigurosa con perpetua exclusión de las hembras. Por lo que Margarita Sureda-Valero, por ser mujer, debía ser excluida a la sucesión; a pesar de que había presentado una copia manipulada del testamento en la que se leía que el fundador llamaba “a las hijas y a la prole mayor de aquellas” en lugar de “a los hijos y a la prole mayor de aquellos” como decía el testamento original¹⁵.

En cualquier caso, esta resolución no la desanimó para continuar con su doble función de heredera propietaria y usufructuaria; pues al fin y al cabo la opción de incoar un pleito, aún a sabiendas de que las posibilidades de ganarlo eran escasas y que a lo sumo se conseguiría demorar la entrega de los bienes en litigio, fue una práctica muy común (una vía más de acumulación patrimonial) entre la nobleza. Por su parte, promovió otras muchas causas y destacó, asimismo, por poner un especial empeño tanto la educación de sus tres hijos y sus dos hijas. Ellos (Pedro, Juan y José), como era tradición entre las familias nobiliarias, siguieron la carrera militar¹⁶, pero lo más sorprendente para la época fue que también se preocupó por la educación sus hijas María y Pascuala. La primera ingresó en 1779 en la Academia de San Carlos de Valencia y llegó a ser directora de las clases de Dibujo, mientras que Pascuala, después

¹³ Su buena gestión al frente de ambos patrimonios puede deducirse de las bajas que figuran en la liquidación del patrimonio del IV marqués de la Romana (ARM, P. 6.150) de la época en que ella fue heredera usufructuaria.

¹⁴ Este fideicomiso obligaba sus poseedores a utilizar el nombre de alguno de los tres reyes magos (Melchor, Gaspar o Baltasar) y a que sus futuros poseedores tomaran el apellido y las armas de Thomas.

¹⁵ Fue condenada a costes y al pago de los frutos devengados por los bienes del fundador desde el día en que Juan Sureda de Togores, hijo emancipado del II marqués de Vivot, interpuso la demanda con el nombre de Juan Baltasar Thomas. Desde entonces fueron los segundogénitos de la casa Sureda-Vivot, los usufructuarios (a cambio de renunciar a la legítima paterna) de los bienes que había pretendido Margarita Sureda-Valero (Morey, 1989).

¹⁶ El primogénito falleció durante la Guerra de la Independencia y fue considerado por la historiografía tradicional como un héroe nacional.

de recibir una educación muy cuidada para poder ingresar en la Universidad Literaria de Valencia, profesó como monja e ingresó en el convento de Santa Catalina de Siena¹⁷.

Con todo, en la práctica, fueron pocas las mujeres que tuvieron la oportunidad de gestionar amplios patrimonios inmobiliarios. Entre otras razones porque solo los heredaron por razones excepcionales y, en general, sus ascendientes solo les legaron el derecho a recibir una dote; ya fuera para entrar en un convento o para contraer matrimonio. Si observamos nuevamente el cuadro 1, llama la atención el incremento del número de mujeres que entre 1801-1830 (un 21% respecto al 8% del período anterior) heredan los bienes de sus mayores. No obstante, esta mayor representación no se debe, en ningún caso, a que durante el primer tercio del siglo XIX aumentará el número de testadores que consideraron que las hijas tenían la misma legitimidad para heredar que los hijos. La razón hay que buscarla, nuevamente, en el mayor número de extinciones agnaticias; tanto en comparación con la generación anterior como con las etapas posteriores. Por esta razón, durante dicho período, hubo un número mayor de mujeres que, por decirlo de algún modo, pudieron competir en el mercado matrimonial con unas rentas superiores a las del resto de mujeres que, aparte de algunas alhajas y ropas, solo recibían, por su parte de herencia, el derecho a dote.

No obstante, y ahí radica precisamente la novedad, muchas de las mujeres que se convirtieron, por azar demográfico, en herederas propietarias rompieron con las prácticas matrimoniales endogámicas; lo que puede ayudar a entender que en las generaciones sucesivas no faltara el heredero varón.¹⁸ Mientras tanto, entre la nobleza tradicional, continuaba planeando el miedo a la extinción agnaticia. De ahí, por un lado, las múltiples sustituciones y llamamientos que se siguieron contemplando en la mayoría de testamentos otorgados antes del segundo tercio del siglo XIX y, por otra parte, la pervivencia, en algunos, de la cláusula que, en prevención de que finalmente pudiera heredar una mujer, obliga a seguir utilizando el apellido del testador. En este sentido, los ejemplos son múltiples; entre otros el testamento estipulado por Mariano Cererols el 25 de enero de 1828. Éste, además de contemplar numerosos y sucesivos llamamientos establece, por un lado, que si llegara a extinguirse toda su descendencia directa, tanto masculina como femenina, y entrara en la sucesión de sus bienes la línea de su esposa (Mariana Santandreu), el heredero quedará obligado a tomar el apellido y las armas de Cererols¹⁹.

2.2 *Beneficiarias del derecho a dote y herederas particulares de sus progenitores y otros parientes*

En Mallorca, dada la ausencia generalizada de bienes libres en el seno de los patrimonios nobiliarios, los derechos dotales se estipulaban prácticamente siempre en

¹⁷ Según una investigación en curso de A. Pacual, Margarita fue una de las pocas mujeres mallorquinas que destacó en los círculos de la Ilustración Su hija Pascuala escribió *Ensayo de Historia, Física y Matemáticas* (Valencia, 1781) con un prólogo en el que su madre hace un alegato a favor del derecho a la educación de las mujeres.

¹⁸ Enlazaron, fundamentalmente, con militares que residían en la isla por motivos profesionales (Morey, ; Quiroga,).

¹⁹ Advierte asimismo de que si no se cumple con esta prescripción debe darse por acabada la sucesión y que todos sus bienes deben pasar a engrosar su manda pía (ARM,

metálico, aunque el montante se establecía lógicamente en función de la categoría económica de cada familia²⁰. Normalmente se otorgaban ante notario, pero también a través de contratos privados o, simplemente, los padres se comprometían (en sus testamentos) a entregar a las hijas una cantidad en dinero que, junto con la ropa de casa y otros enseres (el ajuar de la novia), tenían la función de contribuir al mantenimiento de la unidad conyugal y de su futura descendencia. Por ello, si el matrimonio no tenía hijos, el marido tenía la obligación de devolver su importe a la familia de la esposa. De todos modos, ni los padres de la novia ni sus maridos, en el caso que no tener descendencia, solían hacer los pagos de los derechos dotales de una sola vez; precisamente por la falta de liquidez mencionada. Era habitual consignar, durante años, a veces incluso en el transcurso de una o más generaciones, la renta de algunas propiedades o las pensiones de determinados censos. En muchas ocasiones, las deudas dotales no habían sido siquiera liquidadas a la muerte de los progenitores. De ahí, que en sus testamentos (los padres, las madres y en su defecto los hermanos mayores), especificaran el importe exacto que con este fin debían destinar los herederos a sus hermanas; a cambio, muchas veces, de que éstas renunciaran a la parte de legítima que les pudiera corresponder²¹. Asimismo, se recurría a todo tipo de pactos, acuerdos y estrategias entre los padres, las hijas y sus respectivos cónyuges para intentar demorar en el tiempo los pagos. Las excusas eran múltiples: desde sacar a colación gastos anteriores realizados por los padres a favor de las beneficiarias hasta excusarse en que el matrimonio había sido “desigual” o en contra de la voluntad paterna para intentar reducir, como mínimo, el valor de los ajuares²².

Los pleitos y alegaciones jurídicas sobre el particular son numerosos y ponen al descubierto, una vez más, que los enfrentamientos entre los distintos miembros de una misma familia (padres contra hijos, hijas contra padres, primogénitos contra segundogénitos, hermanas contra hermanos o viceversa, etc.) eran frecuentes. Se recurría a los tribunales para denunciar que, aunque solo fuera por una cuestión de honor, no podía tolerarse el comportamiento de determinados padres. En este sentido llama precisamente la atención la correspondencia mantenida entre Pedro de Verí Salas y su hija Eleonor, esposa del III marqués de Vivot, a raíz de la muerte de su madre Margarita de Togores. Ésta falleció sin testamento el 17 de mayo de 1776, por lo que según la Ley y como reclamaba su hija, la herencia debía ser repartida entre ella y sus hermanos a partes iguales. No obstante, de entrada, el padre se negó; por lo que durante cerca de año y medio padre e hija se fueron intercambiando distintas misivas y recados que motivaron la intervención en el asunto del esposo de Eleonor, quien se dirigió a su suegro en los siguientes términos:

²⁰ No obstante, a diferencia de lo que sucede en otros territorios, no contamos con fuentes específicas para su estudio; como es el caso, por ejemplo, de los capítulos matrimoniales (Ros, 2010).

²¹ Teóricamente todos los hijos (independientemente del género y del orden de nacimiento tenían derecho a recibir la legítima, aunque era preceptivo que fueran nombrados en los testamentos de sus progenitores. De ahí, que a menudo, se les otorgase la cantidad simbólica de 5 sueldos (Morey, 1999).

²² Sobre el particular, resulta de interés la numerosa documentación que se generó a raíz del matrimonio entre Josefa Sureda Verí, hija de los marqueses de Vivot, con el militar peninsular Francisco de Iraola (ACV, nº 393).

“Solo reconoce el derecho un motivo para negar la herencia que se llama indignidad: ¿podrá permitir el Marqs. que se atribuya esta nota a su mujer? ¿Podrá comprometer en abogados un punto tan delicado y en que tanto interesa su honor?”²³

En la generación anterior, el abuelo de Eleonor (Raimundo de Verí) ya había tenido problemas con su hija Francisca que también había enlazado con el primogénito de casa Vivot. Concretamente, por el hecho de que ambas casas (Verí y Sureda-Vivot) habían pactado un doble matrimonio: el de Francisca de Verí Sureda de Sant Martí con Juan Miguel Sureda Togores y el de una hermana de éste (Magdalena) con Nicolás de Verí. En ambos casos la dote estipulada fue de 15.000 libras, pero ambas familias en lugar de intercambiarse dichas cantidades pactaron un “cruzarse las dotes”:

“Se hizo cierto recíproco matrimonio, con mutua constitución, permutación o compensación de dote ... casando D. Juan primogénito del Marquez con D Francisca, primogénita de D. Raymundo, y el primogénito de este D. Nicolas de Verí, con Da. Magdalena Sureda, hija mayor del Marquez, constituyendo mutuamente la dote de quinze mil libras... que ambos suegros dieron por recibidas, compensando o permutando las que debía pagar el Marquez por la dote de su hija...” (Sabater Blanquer, 1750: 7).

Precisamente por ello, los hijos se querellaron contra sus respectivos padres alegando que los únicos favorecidos por el acuerdo eran los herederos de ambas Casas, mientras que a los interesados les privaba de disfrutar de un derecho legítimo para sí y sus propios descendientes. El pleito se dirimió, finalmente, a favor de los demandantes; a pesar de no pudieron disfrutar en vida de sus respectivas dotes. No obstante, el testamento de Francisca de Verí pone de manifiesto que, al final de su vida, su forma de proceder no difirió de la de sus mayores²⁴. Tal y como hicieron sus padres y su marido, nombró heredero propietario al primogénito (Juan Sureda Verí, III marqués de Vivot), mientras que a sus otros hijos (varones y hembras) solo les reconoció sus derechos legitimarios:

- A su hija monja sor Juana 30 libras anuales vitalicias especificando que si el día de su muerte quedan pagos pendientes deberían ser a favor del heredero propietario y no del convento.
- A su otra hija Isabel el derecho a dote (desconocemos la cantidad) en la forma que se la tenía prometida y con la obligación de que a su muerte pasara “in stirpem” a sus hijos.
- A su hijo Jorge 165L anuales durante los diez años que tendría derecho a percibir el legado de 200L de su tío Jaime Sureda, cuya cantidad pasado este tiempo debería aumentarse a 240L. Asimismo, le cedió todos los derechos que le pudieran corresponder por la muerte de su madre y que se hallaban todavía en proceso de averiguación.

²³ACV, nº 7.029.

²⁴ ARM, P-1363:141-146v.

- A su nieto Juan Sureda Zaforteza lo nombró heredero particular, legándole 1.500 L anuales para él y sus sucesores “in stirpem”
- Por último, dispuso que sus alhajas particulares se repartieran entre todos sus descendientes según una lista que debía firmar el notario receptor el día de su muerte y estableció, para el caso de que no se hiciera, que todas fueran para el primogénito.

Desconocemos, sin embargo, si los sobredichos legados se pagaron de forma íntegra²⁵. Un hecho, por cierto, nada inusual en aquellas Casas en las que no faltó la descendencia masculina. Los herederos propietarios quienes, aún después del fallecimiento de sus progenitores, continuaron disfrutando de sus heredades e intentaron evitar, a través de acuerdos privados, hacer los pagos correspondientes. Esta forma de proceder impide conocer, en muchos casos, la tipología exacta y la cuantía de los bienes que formaban los patrimonios de las esposas de los grandes patrimonios. Para ello es necesario acceder a los archivos particulares, donde sí se han conservado algunas escrituras privadas. Incluimos, a modo de ejemplo, la relación de los derechos que correspondieron a la citada Francisca de Verí, así como las cantidades que, al menos teóricamente, tenían que repartirse sus hijos²⁶. Siguiendo la costumbre propia de Mallorca, el cúmulo hereditario se dividió en dos mitades: una para el heredero propietario (23.910L) y otra a repartir entre sus cinco hijos; incluido nuevamente el primogénito. De ahí que a éste le correspondieron 28.692L y sus hermanos solo tuvieron derecho a 4.782L.

Cuadro2: Valoración de los derechos hereditarios de Francisca de Verí, II marquesa de Vivot (1804)

Procedencia de los bienes	Valor en Libras	%
<i>Dote propia</i>		
Cantidad en metálico	15.600	
“Part de cambra”	600	
Ropas y alhajas	sin valorar	
Total	16.200	33,87
<i>Herencia materna</i>		
Detracciones fideicomisarias	5.464	
Legítima	1.665	
Muebles predio Son Verí	362	
Dote en metálico	15.000	
“Part de cambra”	600	
Total	23.091	48,29
<i>Herencia paterna</i>		
Abintestato de un hermano	165	
1/4 aumento dotal	625	

²⁵ Disponemos solo de algunos recibos puntuales pagados en 1826 (ACV, nº 7.036).

²⁶ ACV, nº 2.420.

Legítima	7.739	
Total	8.529	17,84
Valoración global	47.820	100

Fuente: Elaboración propia a partir de la liquidación hereditaria (ACV, nº 2.420)

A continuación nos fijamos con el modo de proceder de la hija política de la sobredicha Francisca: Eleonor de Verí, esposa de Juan Sureda de Verí, III marqués de Vivot. Este caso pone de manifiesto otro de los fines que en muchos casos tuvieron los bienes propios de las esposas: contribuir a subsanar la falta de liquidez de los patrimonios de sus maridos y evitar que algunos de los inmuebles que tenían hipotecados pudieran ser embargados. Pues tal y como consta nuevamente en un documento privado, su patrimonio estaba constituido, fundamentalmente, por los créditos que tenía contra la herencia de su difunto esposo²⁷. Consistían, por un lado, en las 8.000L que le había otorgado en concepto de dote su hermano Tomás de Verí, que sirvieron para el pago de la dote su hija Margarita casada en 1797 con Ramón Fortuny. Por otra parte, en 5.251L que cobró la citada Eleonor por los derechos hereditarios de Mariano de Togores y que se destinaron a la redención de una hipoteca que pesaba sobre una de las pocas propiedades no vinculadas de la heredad de su marido: el predio ca l’Ardiaca. Asimismo, el valor de todas sus alhajas (896L), ropas (100L) y el dinero en efectivo que se encontró en sus dependencias el día de su muerte (233L). En total, 14.480L, a las que se restaron, como establecía la ley, 100L para los gastos de entierro, funeral y distintos pagos por los sufragios que se realizaron en memoria de su alma el mismo día de su muerte; 754L por las deudas que tenía la difunta con distintos acreedores y, por último, 40L que costó el documento de liquidación. El sumatorio de dichos gastos se descontó del total del cúmulo y, a continuación, se procedió a repartir la herencia líquida de acuerdo con lo establecido en su testamento. La primera operación consistió, como hemos visto que sucedió con la herencia de su suegra, en dividirlo en dos partes. Una mitad (7.240L) se destinó al pago de los derechos legitimarios de los nueve hijos que la sobrevivieron; por lo que a cada uno le correspondieron poco más de 804L y la otra, una vez descontados los gastos que correspondía pagar por obra pía y diversos legados a los criados y criadas de la casa se repartió a partes iguales entre dos de sus hijos varones (José y Francisco) y su hija Isabel que había nombrado como herederos suyos particulares:

*“a ses liberas voluntats y per iguals terceras parts entre ells liberament fahedora, suplicantlos y exhortantlos encarecidament que visquen junts en tota pau y unió com a bons germans”*²⁸.

Como se ve, contrariamente a lo que habían hecho las anteriores esposas de los marqueses de Vivot, no benefició al primogénito y facultó a sus herederos particulares a legar la herencia recibida según sus voluntades. Una forma de proceder, no obstante, poco habitual entre las mujeres de la nobleza antes de la aprobación de la legislación liberal y que puede estar motivada por factores de distinto índole. En primer lugar, por la proximidad entre la fecha en que se otorga el testamento (junio de 1820) y la

²⁷ ACV, nº 5.064.

²⁸ ACV, nº 3.325.

aprobación (noviembre del mismo año) de la primera Ley de desvinculación, vigente durante el Trienio Liberal, y cuya publicación ya se preveía desde hacía meses. Asimismo, por las numerosas desavenencias que tuvo dicha señora, después de enviudar, con su hijo primogénito. Entre otras razones, por las cantidades que éste le debía por su condición de heredera usufructuaria; lo que motivó la firma de sucesivos pactos y arreglos hasta que renunció, finalmente, el 17 de diciembre de 1807, a sus derechos por no tener que “*sustentar las numerosas voces activas y pasivas*” que pesaban sobre la herencia de su difunto marido²⁹.

Sea como fuere, interesa llamar la atención sobre la escasa presencia de bienes inmuebles entre las heredades de las esposas de los titulares de los patrimonios nobiliarios. Fundamentalmente, como se ha enfatizado, debido a que las mujeres solo heredaran los bienes de sus progenitores a falta de varón y, cuando se trataba de bienes vinculados, en los casos en que sus fundadores no obligaban a seguir el principio de agnación rigurosa o establecían expresamente vínculos cognaticios. En ocasiones pudieron aportarlos también a través de líneas colaterales extinguidas o por haber sido nombradas herederas particulares de otros parientes. Sin embargo, a su muerte, solían transmitirlos a los hijos primogénitos; por lo que contribuían al engrandecimiento patrimonial de las Casas con las que habían entroncado. Es más, dada la pervivencia en el tiempo de las instituciones vinculares, la complejidad de los llamamientos establecidos por sus fundadores y los numerosos intrínquilis sobre compatibilidad e incompatibilidad vínculos, podía suceder que una o varias generaciones después de la muerte de algunas mujeres de la familia (madres, esposas, hermanas, abuelas, tatarabuelas o tías en cualquier grado de parentesco), sus descendientes consiguieran, pacíficamente o por vía judicial, hacerse con la sucesión total o parcial de sus heredades.

En este sentido, el patrimonio Vivot resulta nuevamente ilustrativo de lo que venimos comentando. Desde mediados del siglo XVIII hasta finales del siglo XIX, las sucesivas esposas solo aportaron, en vida, las cantidades en metálico asignadas por sus progenitores en concepto de dote o legítima. No obstante, como ilustra el cuadro nº 3, hubo tres enlaces que resultaron ser clave para incrementar el patrimonio. El principal es, sin duda, el de Juan Miguel Sureda y Santacilia con Magdalena Villalonga Despuig realizado en 1663. Ésta, por su condición de *pubilla*, heredó el patrimonio paterno (Gregorio de Villalonga Dameto) y el materno (Magdalena Despuig Rocabertí), cuyas heredades transmitió a su hijo primogénito³⁰. Con el tiempo, dado que se extinguieron algunas de las familias que a la muerte del padre de Magdalena lo habían sucedido en algunos vínculos, su hijo pudo también reclamar los bienes de otros dos fideicomisos: el de Ana de Verí (tía de Magdalena) fundado el 14 de octubre de 1655 y el de Margarita Barthomeu fundado en 1692³¹. Dos generaciones después (concretamente en 1748), el primogénito incorporó a través la misma señora (su tatarabuela Magdalena) un nuevo

²⁹ ACV, nº 7.034.

³⁰ Morey (1992:111).

³¹ Este volvió a salir, sin embargo, en 1737 a raíz de un pleito interpuesto por los condes de la Cueva que motivó la publicación de la Real Cédula de 1736 sobre la forma de liquidar los bienes vinculados en los antiguos territorios de la Corona de Aragón (Morey, 1993, 2018).

vínculo (el de Oliver de Tèrmens y de Oleza fundado en 1604) que obligaba a gravamen de armas y linaje³². En 1793 incorporaron, asimismo, a través de la citada Francisca de Verí (esposa del II Marqués de Vivot y demandante en el pleito de las “dotes cruzadas”) el fideicomiso fundado en 1793 por Beatriz de Verí.

Cuadro 3: Procedencia de los bienes que ingresan al patrimonio Vivot por enlace matrimonial (1664-1801)

Esposa y fecha defunción	Herencia/vínculo y fecha de fundación	Tipología bienes	Fecha ingreso y salida
Magdalena Gual Tèrmens (1652)	Vínculo de Oliver Tèrmens (1604)	Predio Son Tèrmens (Bunyola).	1748/1894
Magdalena Villalonga Despuig (1664)	Herencia paterna y materna (1664)	Varias casas en Palma y tierras en Petra	1664/1912
Magdalena Villalonga Despuig (1664)	Vínculo Ana de Verí (1673)	Predio Son Verí (Valldemossa) y	1678/1912
Magdalena Villalonga Despuig (1664)	Vínculo Margarita Bartomeu (1673)	Casas en Palma y varios predios en Petra y Manacor	1698/1737
Francisca de Verí Sureda Sant Martí (1801)	Vínculo Beatriz de Verí (1793)	Censos y censales sobre distintos gremios	1801/?

Fuente: Elaboración propia a partir del Llibre Roig (ACV, 1.808).

Si nos fijamos en las fechas de la última columna, observamos que los bienes incorporados por esta vía, salvo el fideicomiso de Ana Barthomeu que salió poco tiempo después por un pleito interpuesto por una línea colateral, permanecen en manos de la línea principal hasta 1894/1912. Esta permanencia ha de relacionarse, sobre todo, con la disposición testamentaria del V marqués de Vivot (Juan Sureda Boixadors), quien en su testamento otorgado en 1889 rompe con las formas de sucesión utilizadas hasta entonces por sus progenitores³³. Nombra heredero propietario a su hijo Juan Miguel, casado con su prima Bárbara Fortuny, reconoce todos los derechos legitimarios que corresponden a su única hija (Ana), pero dado que por entonces la Ley ya no protegía a los bienes vinculados de la libre circulación, su heredero (por falta de liquidez) se ve obligado a pagar la legítima de su hermana con bienes inmuebles; concretamente con la entrega de los predios Son Tèrmens y Son Verí. Dicho testamento introduce asimismo la posibilidad de que el heredero nombre libremente a su sucesor; lo que le permitió elegir para tal fin a su esposa Bárbara. La elección tuvo que ver, en este caso, con la falta de descendencia masculina. Pues el único descendiente varón había muerto de accidente, la hija primogénita permanecía todavía soltera y, por entonces, ninguna de sus ocho hijas tenía todavía descendencia. Por lo que dicho nombramiento

³² Fue declarado a favor de casa Vivot por ser de agnación rigurosa y ser incompatible con el Tèrmens; por lo que pasó a los segundones de la familia (Morey, 1989).

³³ ACV, reg. nº 1.265.

permitió prolongar la división del patrimonio hasta la muerte de la citada Bárbara. Ésta, de nuevo por falta de varón, en su testamento otorgado el 21 de febrero de 1935, nombra heredera propietaria a la primogénita con la condición de que a su muerte el patrimonio pase a uno o varios de sus nietos o nietas de apellido Montaner Sureda³⁴. Una forma de proceder que ilustra, al fin y al cabo, como las mujeres de la nobleza, independientemente del rol que en función de su edad y condición les tocó desempeñar (hijas, esposas, madres, nueras o suegras), tenían asumidos los principios sobre los que descansaba la perpetuación de la clase a la que pertenecían. En síntesis, la defensa de la familia extensa y el linaje frente a los intereses individuales y, por supuesto, la aceptación de la desigualdad de género en materia hereditaria. Así como la concepción del matrimonio como una estrategia familiar en sentido amplio y la aceptación de que la mujer, además de ser un valor de cambio, tenía una función prioritaria: perpetuar la descendencia por línea masculina.

3. Reforma liberal y “nuevas” formas hereditarias (1836-1900)

En este punto interesa volver al cuadro nº 1 para tratar de forma más detallada las peculiaridades propias de los distintos períodos cronológicos en los que han sido agrupadas las disposiciones testamentarias. Y ello tanto para conocer la mayor o menor presencia de mujeres en calidad de herederas propietarias como para intentar dilucidar si, a pesar de que la sucesión a través de los hijos primogénitos continuara siendo la vía preferida, la legislación liberal se plasmó en la introducción de variaciones sustanciales respecto a las formas de sucesión tradicional. Si bien dicho cuadro refleja, como apuntábamos, que es precisamente antes de su promulgación definitiva (1801-30) cuando el número de herederas propietarias alcanza un porcentaje mayor (21%), mientras que en las etapas posteriores disminuye: hasta el 14% entre 1831-60 y alrededor del 8% entre 1861-90. Así pues, en vistas a esclarecer otras posibles motivaciones, se ha analizado de forma más pormenorizada una muestra de testamentos³⁵ cuyos titulares por fallecer después de 1836/41) pudieron transmitir la mitad de los antiguos bienes vinculados “a su voluntad” y destinarlos a cualquier fin: venta, pago de derechos dotales, establecimiento de legados particulares, etc.

3.1 La libre voluntad de elección y la reducción del número de llamados

En primer lugar interesa fijarnos en si continuaron, mayoritariamente, estableciendo sustituciones para el caso de que sus herederos murieran sin descendencia o si por el contrario les liberaron de tener que respetar los principios de primogenitura y masculinidad y les facultaron para actuar “a sus libres voluntades”. En este sentido observamos, por un lado, la reducción del número de llamados. Una forma de proceder relacionada, igualmente, con los cambios legislativos que afectan a los bienes vinculados en general y a los fideicomisos en particular. Pues si bien los mayorazgos eran por definición perpetuos y debían considerarse abolidos desde el mismo momento

³⁴ ACV, reg. nº 1.433.

³⁵ En total un total de cincuenta testamentos que representan poco más de un tercio del total de familias que conformaban el grupo objeto de estudio (Morey, 1999b) y que confiamos poder ampliar en cuanto se regularice el acceso a los archivos históricos.

de la entrada en vigor de la nueva legislación, los fideicomisos estaban teóricamente reducidos a cuatro generaciones; por mucho que algunos fideicomisarios los hubieran convertido en perpetuos. Así pues, en rigor, la entrada en vigor de la nueva Ley no tenía por qué afectar a los fideicomisos si éstos no contemplaban sustituciones más allá de la cuarta generación. No obstante, durante los primeros años, los testamentos estudiados dejan entrever controversias y confusiones³⁶. De ahí las dudas que dejan entrever los testamentos otorgados por algunos fideicomisarios que pudieron acogerse, por primera vez, a la libertad de disponer. Entre otros, el de Ramón Despuig y Zaforteza escriturado apenas dos años después del decreto de la Ley de de 19 de agosto de 1841. La designación de heredero propietario favorece, en primer lugar, a su hermano Tomás con la condición de que a su muerte elija a uno de sus hijos varones y con la prevención de que si no los tiene la herencia pase, en primer lugar, a uno de los hijos de su otro hermano Juan y, por último, a la descendencia masculina de su hermana María Luisa, viuda de José Despuig. Para evitar malas interpretaciones añade la siguiente aclaración:

“Y para que no se arguyesca o pretenga en ningun temps que es estat el meu animo contravenir al Decret de Corts sobre citat declar que no establesch, ni vull establir ninguna vinculacio perpetua, sino simples substitucions realizables tant sols en el cas unich de no tenir infants, o de morir sens descendents mascles agnats al hereu meu mascle”³⁷.

La influencia de la legislación liberal no fue sin embargo tan evidente sobre otros usos y costumbres heredados del Antiguo Régimen: herencia indivisa, respeto al orden de primogenitura, prevalencia del varón a las hembras, etc. La muestra de testamentos estudiados corrobora que la partición hereditaria fue excepcional; representa solo un 10% sobre el total. Asimismo, pone de manifiesto que fueron los herederos solteros o los que no tenían sucesión directa los que se decantaron por esta opción. Por lo que, en la práctica, solo un testador opta, realmente, por la partición propiamente dicha. Se trata, concretamente, de Ramón Santander y Andreu³⁸, quien en su testamento otorgado en 1834, después de nombrar heredera usufructuaria a su esposa (María del Carmen Zanoni), designa como herederos propietarios a sus dos hijos (Ramón y Luís) a partes iguales, dejándoles a cada uno un predio y una planta de las casas donde habitaba el difunto Si bien este caso viene a constituir, de algún modo, la excepción que confirma la regla.

3.2 La reiterada preferencia de los varones a las hembras

El cuadro siguiente (nº 4) ilustra, así mismo, que continuó priorizándose el orden de primogenitura y la masculinidad; tanto en las casas con continuidad como en aquellas que con la muerte del testador se extinguía la descendencia directa. Las primeras lo hicieron a través de los hijos, nietos y bisnietos, mientras que las segundas

³⁶ Finalmente, por una sentencia publicada el mes de abril de 1865, los fideicomisos fueron legalmente aceptados y, en Baleares, a diferencia de los mayorazgos castellanos, esta institución vincular sobrevivió al proceso de codificación reducida, teóricamente, a dos generaciones (Zaforteza, 1992).

³⁷ ARM. T-2.290: 105-106.

³⁸ ARM. O-454: 289-90v.

se sirvieron de un hermano o un sobrino. Los testamentos seleccionados ponen al descubierto que las mujeres elegidas como herederas propietarias fueron solo ocho (un 16% sobre el total) y que en todos los casos excepto en dos lo fueron por falta de varón. Interesa llamar la atención, no obstante, sobre un grupo de testadores (hombres y mujeres) que sí se acogieron a la posibilidad de dividir los antiguos patrimonios vinculados en dos mitades: una para los que entonces eran denominados por la Ley “actuales poseedores” y otra para sus inmediatos sucesores.

Cuadro 4: Clasificación de los herederos propietarios según El parentesco con el testador (1836-1900)

Casas con continuidad		
Elección de sucesor	Nº testamentos	%
A. Hijo primogénito	24	68,58
B. Hijo segundo	2	5,71
C. Todos los hijos	2	5,71
D. Nieto o bisnieto	3	8,58
E. Esposa	2	5,71
F. Hija	2	5,71
A+B+C+D+E+F	35	100
Casas sin continuidad		
Elección de sucesor	Nº testamentos	%
A. Esposo	1	6,66
B. Esposa	2	13,3
C. Hermano	4	26,6
D. Hermana	2	13,3
E. Sobrino	5	33,3
F. Fuera de la familia	1	6,66
A+B+C+D+E+F	15	100

Fuente: Elaboración propia a partir de los testamentos sistematizados por Morey (1999b) y otros localizados posteriormente en el ARM y otros archivos particulares.

Entre las casas que rompen con la tradición destacamos, por un lado, el ejemplo de Ana de Montaner y Puigdorfila, heredera de la mitad de los fideicomisos de sus ascendientes (Casa de los marqueses del Raguera). En su testamento³⁹ otorgado en 1847, dado que su marido había beneficiado a la descendencia masculina, después de hacer una serie de legados particulares a sus dos hijos varones, nombra heredera propietaria “a sus libres voluntades” a su hija María Isabel García de Cárdenas. Por otra parte, Francisco de Berard acata igualmente en 1850 la obligatoriedad de dividir su patrimonio⁴⁰: una mitad para él y la otra para su primogénito Juan. En su testamento nombra a su numerosa descendencia (Juan, Mariano, Francisco, Javier, Juana Ana, Dionisia, José, Juan Miguel y Timoteo) y les deja los 5 sueldos preceptivos en concepto de legítima para evitar que legalmente puedan ser excluidos. Sin embargo, elige como heredera principal a su hija Dionisia, a quien sustituye por su hermana Juana. Las

³⁹ ARM. P 3.967: 157-159v.

⁴⁰ARM. S-548: 158v.

obligaciones que le impone son, no obstante, muy parecidas a las que debían seguir las herederas usufructuarias. Entre las principales, la obligación de permanecer soltera y mantener en su casa a todos sus hermanos, incluido el primogénito, durante el tiempo que éstos no tomaran estado. Así mismo, proveerles de todo lo necesario siempre y cuando se portaran como “buenos hermanos” y vivieran todos en “pura armonía”. Con este fin les prohibía expresamente que mientras habitaran en la casa familiar pudieran solicitar la legítima y disponía que si alguno promovía una disputa de consideración, tanto en lo doméstico como en cualquier otro ámbito, cesaran las obligaciones impuestas. Se trata, en síntesis, de dos ejemplos que ilustran el balón de oxígeno que significó, para la reproducción familiar, la posibilidad de dividir los fideicomisos heredados. Una misión para la que fueron elegidas, en ocasiones, las mujeres de la familia. En la mayoría de casos en calidad de herederas usufructuarias (como sucedía generalmente con las viudas) y ocasionalmente, como en el caso anterior, como herederas propiamente a cambio de atenerse a unas pautas de conducta concretas.

En la práctica fueron sin embargo pocas las Casas que acataron las nuevas disposiciones al pie de la letra. Numerosos titulares, a pesar de estar obligados legalmente a dividir los antiguos patrimonios vinculados consiguieron llegar a acuerdos con sus sucesores inmediatos y mantener indivisas sus heredades. Asimismo, continuaron prefiriendo a la descendencia masculina y estableciendo sustituciones sin tener en cuenta las limitaciones de la institución fideicomisaria. En este sentido, el testamento otorgado el 3 de junio de 1844 por Fausto Morell Moragues⁴¹, ilustra la importancia se continuó otorgando tanto a la herencia material como inmaterial, Nombra heredero propietario a su primogénito Fausto con la obligatoriedad de tener que mantener a su madre (heredera usufructuaria) y reservarle el coche todas las veces que lo requiera. Le impone asimismo la prohibición de establecer ninguna fianza sobre la herencia, la obligatoriedad de poner a su hijo primogénito el nombre de Fausto y la prescripción de que sus hermanos varones puedan hacer uso, mientras vivan en su compañía, de algunos bienes muebles de especial valor: los libros de su biblioteca, las escopetas de caza y un torno con sus respectivas herramientas que se utilizaba para “diversión”. Establece, finalmente, que dicha disposición quede sin efecto si el heredero se casa fuera de la nobleza o requiere para el enlace algún grado de dispensa. En cuyo caso llama, en primer lugar, al segundogénito Jerónimo y a su descendencia; en tercer lugar a su otro hijo Luis y a los suyos y, por último, a los pobres del Hospital General.

3.3 La pervivencia de los valores tradicionales por encima de la Ley

Los ejemplos estudiados permiten inferir que fueron principalmente las familias de más alto rango nobiliario y, en particular, las defensoras de la ideología carlista, firmes defensoras de los valores tradicionales y contrarias a la abolición de la Ley Sálica que había permitido el acceso al trono de España a Isabel II, las que pusieron un mayor empeño en preservar los usos y costumbres propios del Antiguo Régimen. En este sentido, las estrategias desarrolladas a las puertas del Sexenio Revolucionario por Catalina Zaforteza de Togores, viuda del heredero del mayor patrimonio nobiliario de la

⁴¹ ARM. P 5.780: 137-139.

isla, pone de manifiesto como las mujeres de la nobleza (independientemente de fueran herederas usufructuarias o herederas particulares) defendieron la pervivencia de la familia troncal y la memoria del linaje que representaban. En ocasiones, incluso cuando por circunstancias concretas y amparadas por la propia Ley, podrían haber optado por favor a toda su descendencia por igual. De ahí el ejemplo seleccionado⁴², pues a pesar de que Catalina descendía de dos familias de la más alta nobleza (Quint-Zaforteza por parte de padre y Togores condes de Ayamans por parte de madre), sus ascendientes tenían las propiedades vinculadas a favor de los descendientes agnaticios de la familia. Por ello, entre los bienes heredados de sus mayores, no había inmuebles de consideración. Su padre, mediante escritura estipulada el 18 de junio de 1850, hizo donación pura e irrevocable de todos sus bienes y acciones a favor de su primogénito José con la prevención de que se ocupara del bienestar económico de su madre (Maria Antónia de Togores) y de los hermanos todavía solteros (Mateo i Catalina), a quienes dejó una suma anual en concepto de *dret d'estatge* y otra cantidad en metálico como parte de dote y/o legítima⁴³. A favor de Mateo estipuló una renta de 1.500 libras que el heredero debía satisfacer en doce mensualidades de 125L. Así mismo, siempre y cuando se mantuviera soltero, podría habitar en la casa familiar (en los denominados *estudis*) y en una propiedad emblemática de la familia: el predio Son Berga. Su hermano José quedaba también obligado a facilitarle todo lo necesario para vivir; incluidos los costes de manutención de un caballo y el salario de un criado para su uso personal.

Respecto a Catalina, las obligaciones fueron semejantes pero menos costosas. El primogénito debía también alimentarla “*sana i malalta*” y pagarle el salario y la manutención de una criada, siendo la cantidad estipulada para el tiempo que se mantuviera soltera de 24L mensuales. En caso de matrimonio, su dote debería ser conforme a su “posición”, lo que implicaba el pago de 20.000L en diferentes plazos, la entrega de toda una serie de joyas y varias cajas con ropa de uso personal y de casa. Este compromiso se hizo efectivo a raíz del matrimonio con su tío Mariano de Villalonga Togores, marqués de Casa Desbrull. En el acta de constitución dotal, estipulada el 12 de marzo de 1856, el futuro esposo se compromete además, siguiendo la costumbre del antiguo derecho de familia mallorquín, a incrementar la dote paterna mediante el *escreix*. Es decir, con 5.000L adicionales y la mitad del valor de la ropa del difunto que en el momento de su fallecimiento se hallara en sus aposentos. Dicho aumento se calculó en un 4% sobre el valor de la dote y se estipuló que a la muerte del marido podría disponer libremente del mismo. Además, para que cuando enviudara pudiera vivir de acorde con su “posición”, el futuro marido convino en que siempre y cuando no se volviera a casar heredero le pagaría una renta vitalicia de 6.000L anuales⁴⁴.

⁴² *La Gran Cristiana* (2017).

⁴³ Su otra hija María Francisca había casado tres años antes con José Baltasar Thomàs (antes Sureda Boixadors) y, como consta en el acta de constitución dotal de 7 de diciembre de 1847, sí que había recibido una propiedad inmobiliaria en concepto de dote: la finca Betlem (Llucmajor) con todos sus muebles y arreos valorada en 30.000L (ARM, P.3.967, ff. 86-87v).

⁴⁴ ACNP (C. Socías, 1856).

El marido murió en 1868, cuando Catalina tenía treinta y cinco años y después de doce años de matrimonio. La muerte fue repentina y, dado que Mariano no dejó ninguna disposición testamentaria, como viuda tuvo que sortear sucesivas dificultades para que su único hijo varón (José Francisco) fuera nombrado heredero y se reconocieran los derechos dotales a las cuatro hijas. Para ello, el 7 de mayo de 1869, otorgó poder para pleitos a dos procuradores que, después de interrogar a diversos testimonios que declararon haber escuchado la última voluntad del difunto, presentaron las pruebas requeridas para que un notario reconociera como válido el supuesto testamento oral⁴⁵. Un paso previo para que la viuda pudiera ser nombrada heredera usufructuaria y tutora de sus hijos. En definitiva, para que la herencia del se liquidara a favor de los herederos citados en el testamento y no de otros potenciales sucesores que sin estas precauciones hubieran podido reclamar la sucesión total o parcial a algunos vínculos. Posteriormente se levantó el inventario del patrimonio del difunto⁴⁶. El cuadro nº 5 ilustra la tipología de los bienes principales, a la vez que el producto líquido correspondiente a cada una y su representación porcentual sobre el total. Destaca por su carácter agrícola y por la importancia de los ingresos procedentes de la renta de la tierra: una tercera parte sobre la valoración total⁴⁷. Esta característica era entonces compartida por la mayoría de patrimonios nobiliarios de la isla⁴⁸. Sin embargo, la falta de liquidez y el endeudamiento, otro rasgo por entonces propio de los grandes patrimonios, no afectaban a esta heredad. No se relacionan deudas y se constata que disponía de dinero en efectivo (5.730 libras), de dinero depositado en la Caja General de Depósitos y que las deudas a su favor superaban las 22.000L⁴⁹. De ahí que la viuda no tuviera problemas para mantenerlo íntegro hasta que en 1886 lo traspasó al primogénito. Asimismo, dado que en 1869 se le reconoció el derecho de disponer de una renta vitalicia anual, a pesar de no contar con un patrimonio inmobiliario propio, disfrutó de abundante liquidez. Un hecho que ha dado pie a conjeturar que pudo haber invertido dinero a favor del carlismo, causa con la se alienaron no pocas familias de la nobleza mallorquina y, en particular, algunos de sus parientes más cercanos. De ahí, precisamente, que dicha señora fuera conocida con el sobrenombre de *Gran Cristiana*⁵⁰.

⁴⁵ Fue protocolizado el 12 de junio de 1869 (ACNP G.Vicens, 1869).

⁴⁶ ACNP (C. Socías, 1869).

⁴⁷ A esta cifra deberían sumarse, además, los ingresos procedentes de los bienes ubicados en Cataluña (con un valor líquido de 1.400L) y los de las explotaciones mallorquinas gestionadas en régimen de gestión directa o aparcería que desconocemos por no haber podido acceder al archivo particular (Morey, 2017).

⁴⁸ El marqués de Vivot, por ejemplo, según las listas de máximos contribuyentes de 1870 ocupaba la cuarta posición e ingresaba en concepto de renta de la tierra 16.455L anuales. Asimismo, por citar solo otro caso, el marqués de la Romana, que ocupaba la quinta posición en dicha fuente, llegaba a las 20.000L (Morey, 1999: 198).

⁴⁹ En el apartado de bajas se hacen constar las cargas por divisiones de dominio, los censos a los que estaba obligada la herencia (1.342L) y 60.332L por las legítimas todavía impagadas a Joaquín y María Ignacia de Villalonga Desbrull (tíos del difunto).

⁵⁰ Tanto en el desembarco de San Carlos de la Rápita (1860) dirigido por el capitán general de Baleares (Jaime Ortega), como sufragando las sucesivas guerras carlistas. Dicha participación y el miedo a la represión parece estar en la base de que (junto con sus hijas, algunos criados y el capellán de la Casa) pasara a vivir a Francia (concretamente en una villa que alquiló en Montpellier) donde parece que permaneció hasta la proclamación en 1875 de Alfonso XIII como rey de España. Unos detalles, no

Cuadro 5: Tipología patrimonial de la heredad de Mariano de Villalonga (1869)

Bienes	Producto líquido (Libras)	% sobre el total
Propiedades rústicas	20.481	32,21
Propiedades urbanas	1.778	2,79
Ganado	2.112	3,34
Censos y otros derechos señoriales	1.227	1,93
Dinero en metálico	5.730	9,00
Dinero depositado en la Caja de Depósitos	9.012	14,17
Deudas a favor	22.043	34,66
Acciones <i>Vapores Mallorquines</i>	1.207	1,90
Total (Libras)	63.590	100%

Elaboración propia a partir del inventario (1869) y la liquidación de 1886. (ACNP, notarios C. Socías y G. Sancho respectivamente).

En cualquier caso, durante los dieciocho años transcurridos desde la muerte de su marido (1868) hasta que se hizo efectiva la liquidación y repartición de la herencia, Catalina Zaforteza, como venían haciendo de generación en generación todas las viudas de la nobleza, actuó como heredera usufructuaria hasta que su hijo pudo tomar posesión. Éste resultó ser además el principal beneficiado, frente a sus cuatro hermas, en el testamento de su madre otorgado en 1902⁵¹. Después de encomendar su alma a Dios, nombra como albaceas a su hijo y a sus cuatro hijas con sus respectivos maridos, a sus cuarenta y nueve nietos, a su biznieta, nietos políticos, a su confesor y a la viuda de su hermano José. Vienen, a continuación, toda una serie de disposiciones en relación a su obra pía, funeral y entierro y, por último, las cláusulas hereditarias propiamente dichas. Cita, para evitar malos entendidos, los nombres completos del hijo y las hijas, a quienes les deja la legítima de acuerdo con el ordenamiento legal y con la prevención de que pueda pasar a sus descendientes “*in stirpem*”. Por último, hace diversos legados de carácter sentimental: una pieza de mobiliario que contiene algún motivo bordado por ella misma a cada una de las hijas, un armario blanco con todo su contenido a su nieto primogénito y parte de sus ropas y calzado a la antigua nodriza de su hijo. Ordena, asimismo, que después de su muerte, con la presencia exclusiva del hijo y las hijas, se abran todas las cómodas, librerías y otros muebles para examinar su contenido de forma muy escrupulosa; pues advierte que se encontrarán con anotaciones que indicarán a quien deben ser entregadas sus pertenencias. Respecto a los libros y otros objetos que no lleven ninguna indicación, manda que se hagan cinco lotes. Desconocemos, sin embargo, qué había exactamente en las estanterías y en el interior de los cajones, pero intuimos que además de objetos de decoración y ropa de casa, podía haber alhajas y documentos que tal vez contradecían su testamento. Pues ella misma, después de haber nombrado heredero universal y propietario al hijo con sustitución vulgar a favor de sus

obstante, a diferencia de lo que sucedió con algunos de sus parientes más cercanos, que no se ha podido documentar a partir de fuentes directas (Gutiérrez, 2017).

⁵¹ ACNP, (M. Jaume, 1902, f. 111 y ss.).

descendientes, incluye una aclaración que da pie a pensar que pudo contradecir las leyes vigentes en materia hereditaria. Dice textualmente respecto a su hijo:

*“ ... esperando que de su recta honradez y recta consciencia cumplirá cuantos encargos míos encontrará anotados en una plagueta que llevará el siguiente lema: a mi hijo, cumpliéndolos cual si formaren parte integrante de este mi testamento y aun cuando no contenga todos los requisitos que para ser exigibles marca la ley.”*⁵²

4. Recapitulaciones

Esta aclaración final corrobora la continuidad de los usos y costumbres propios de los grandes patrimonios un siglo después de haberse modificado legalmente las fórmulas tradicionales. Una pervivencia, en cualquier caso, difícil de entender sin la necesaria complicidad y el acatamiento de la costumbre frente a la ley por parte de todos los descendientes; en particular de las mujeres de la familia. Éstas, inmersas en los valores de una sociedad patriarcal cumplieron, normalmente al pie de la letra, con el principal rol que por cuestión de género tenían asignado: contraer un matrimonio ventajoso para sus progenitores, saldar sus correspondientes derechos hereditarios con una dote en metálico que implicaba, normalmente, tener que renunciar a los derechos legitimarios propiamente dichos. Asimismo, velar una generación tras otra, por la salvaguarda y transmisión de las heredades de sus ascendientes, maridos y descendientes poniendo el máximo esmero en poderlos transmitir íntegramente a los herederos propietarios y, en la medida de sus posibilidades, habiéndolos incrementado aún a costa de pleitear con sus ascendientes directos, sus propios hijos y otros parientes del linaje que representaban.

Desde esta perspectiva resulta fácil de entender la pervivencia hasta fechas recientes de los patrimonios nobiliarios españoles en general y, en particular, de las heredades de la nobleza mallorquina. Pues, como hemos visto, fueron pocos los titulares de los antiguos patrimonios vinculados que, una vez publicada la Ley definitiva de desvinculación (1836/1841), dividieron los bienes heredados en dos mitades y liberaron a sus sucesores de tener que respetar los llamamientos previamente establecidos. El papel de las esposas viudas como herederas usufructuarias fue clave para retrasar la desmembración de muchos patrimonios. Si bien, en cada caso, la cronología dependió de las circunstancias propias de cada familia y de cuestiones tan diversas como su ideología, la mayor o menor capacidad de negociación del inmediato sucesor con otros herederos y, por supuesto, de factores demográficos: la fecha de defunción del último fideicomisario que legalmente pudo ser obligado a dividir los bienes vinculados, el número de hijos a los que debían pagarse los derechos legitimarios y/o dotales y, por supuesto, la presencia o no de sucesión masculina directa entre sus descendientes. Factores, todos ellos, que en mayor o menor medida, han estado en la base de algunos debates recientes como el de normas de sucesión a la corona del reino de España o la

⁵² ACNP (M. Jaume, 1902: 113-113v).

publicación de la Ley de igualdad de género sobre la sucesión a los títulos nobiliarios publicada por el gobierno de España en 2006.

5. Referencias bibliográficas

- ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1984a): *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna: la casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, siglo XXI.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1984b): “La quiebra de la nobleza castellana. Autoridad real y poder señorial: el secuestro de bienes de la casa de Osuna”, *Hispania*, nº 156, pp. 49-81.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I. & MATA OLMO, R. (1986): “La quiebra de la casa de Osuna”, *Moneda y Crédito*, nº 176, pp. 71-95.
- BARTOLOMÉ BARTOLOMÉ, J. M. & GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: «Patrimonios urbanos, patrimonios burgueses. Herencias tangibles y transmisiones inmateriales en la Castilla interior», *Studia Historica, Historia Moderna*, 33 (2011): 29-60.
- BRINES BLASCO, J. (1979): “Aportació a l'estudi de la desvinculació al País Valencià”, *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, nº 1, pp. 227-253.
- CLAVERO, B. (1974): *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla: 1369-1836*, Madrid, Siglo XXI.
- La Gran Cristiana: la dama, la casa* (2017): Palma: GOIB, Mueu de Mallorca.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1991): La nobleza en la España del siglo XVIII, en P. SAAVEDRA & R. VILLARES (Eds.), *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, Crítica 1991, pp.
- GUTIÉRREZ BALZÁTEGUI, M. (2017): “La Gran Cristiana i el carlisme mallorquí del segle XIX”, en *La Gran Cristiana: la dama, la casa*, Palma: GOIB, Museu de Mallorca, pp. 114-121.
- HABSBURG-LORENA L. S. (1982-83): *Las Baleares por la palabra y el grabado*, Palma de Mallorca, Caja de Ahorros de Baleares, 1982-83:10 v.
- JOVER, G. (2002): “Ingresos y estrategias patrimoniales de la nobleza durante la crisis del seiscientos, Mallorca, 1600-1750”, en ROBLEDO HERNÁNDEZ, R. y CASADO ALONSO, H. (Eds.): *Fortuna y negocios: formación y gestión de los grandes patrimonios, siglos XV-XX*, Universidad de Valladolid.
- LE-SENNE, A. & MONTAER, P. (1977). “Introducción al estudio de Ses Nou Cases”, *BSAL*, vol. 35, pp. 386-394.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, D. (2005): “Sobre familias, élites y herencias en el siglo XIX”, *Historia Contemporánea*, 31, pp. 457-480.
- MONTANER, P. & MOREY, A. (1989): “Notas para el estudio de la mano mayor mallorquina durante los siglos XVI y XVII”, *Estudis Baleàrics*, nº 34, pp. 71-90.
- MOREY TOUS, A (1992): “El patrimoni Vivot. Alguns suggeriments sobre la seva formació”, *Estudis d'Història Econòmica*, 1992/1, pp. 97-121.
- MOREY TOUS, A (1993): “El segrestament del patrimoni Vivot com a conseqüència del fideïcomís de Desclapés (1746-1753)”, *Memòria de l'Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics*, 5, pp. 17-24.
- MOREY TOUS, A (1999a): *Noblesa i desvinculació a Mallorca als segles XVIII i XIX. Les repercussions de la legislació desvinculadora sobre els patrimonis nobiliaris*. Barcelona, Edicions 62.
- MOREY TOUS, A (1999b): “Reformes liberals i pervivència del sistema latifundista: Mallorca (1768-1862)”, *Randa*, nº 42, pp. 47-79.
- MOREY TOUS, A. (2007): “La legislació desvinculadora: una oportunitat para racionalizar la gestión de los patrimonios nobiliarios mallorquines y retrasar su desmembración”, ROBLEDO, R., LÓPEZ, S. (Eds.): *¿Interés particular bienestar público?: grandes patrimonios y reformas agrarias*, Pressas Universitarias de Zaragoza, pp. 129-157.
- MOREY TOUS, A. (2013): “Les comptabilitats nobiliàries: el cas de la noblesa mallorquina als segles XVIII i XIX”, en *Comptes de pagès, comptes de senyor*, Girona, CCG, pp. 171-194.
- MOREY TOUS, A. (2017): “Catalina Zaforteza i de Togroes: tutora i administradora d'un dels majors patrimonis illencs”, en *La Gran Cristiana: la dama, la casa*, Palma: GOIB, Muesu de Mallorca, pp. 102-113.
- MOREY TOUS, A. (2018) «Nueva Planta, estratègies hereditarias e influencias mútuas entre las instituciones vinculares de Castilla y Aragón (1715/1736-1836)», en Miguel J. Deyá Bauza (dir.), *1716: El final del sistema foral de la monarquia hispànica*, Palma, Lleonard Muntaner, pp. 335-356.

- MOREY TOUS, A. & JOVER AVELLÀ G. (2018): «From 'Feudal' to 'Common' Emphyteusis in Rural Mallorca, Eighteenth to Twentieth Centuries», en Rosa Congost y Pablo Luna (eds.), *Agrarian Change and Imperfect Property. Emphyteusis in Europe (16th to 19th centuries)*, Turnhout, Brepols, pp.183-206.
- PARIAS SAÍNZ DE ROZAS, M. (1991): “La pervivencia de las estrategias vinculares en las transmisiones testamentarias de la segunda mitad del siglo XIX”, en SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. (Eds.): *Señores y campesinos en la Península Ibérica*, vol, 2, pp. 39-61.
- PASCUAL BENNASAR, A. (1997): *Casa i estament social en la ruralia mallorquina. L'exemple de Binissalem als segles XVIII-XIX*. Binissalem, Ajuntament.
- PASCUAL GONZÁLEZ, L. (1979): *Derecho civil de Mallorca. Herencias y otras especialidades forales*. Mallorca, Ereso.
- PÉREZ PICAZO, M. T. (1990): *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (s. XVIII-XIX)*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- REHER, D. (1996): *La familia en España: pasado y presente*. Madrid: Alianza Editorial.
- SABATER BLANQUER,**
- SALVÁ, J. (1918): “Derecho de familia en Mallorca con un estudio histórico-bibliográfico de la legislación mallorquina, *BSAL*, vol. 17, pp. 52-56, 68-74, 89-94, 100-103, 116-130.
- SERRA FERRAGUT, B. (1780): *Disertación crítico-legal sobre la condición de nombre y armas puras solas y sin mezcla ordenada en los fideicomisos por algunos testadores*, Mallorca: Salvador Savall.
- SUÁREZ GRIMÓN, A. (1987): *La propiedad vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*. Las Palmas, Edición del Cabildo Insular.
- SUAU PUIG, J. (1988): “Els patrimonis nobiliaris mallorquins al darrer quart del segle XVIII i primeres dècades del segle XIX”, *Estudis d'Història Agrària*, nº 7, pp. 139-160.
- SUAU PUIG, J. (1991): *El món rural mallorquí*, Barcelona, Curial.
- ZAFORTEZA, L. (1992a): *La compilación de 1961 a través de su proceso formativo: antecedentes, documentos y actas*, Palma, Universitat de les Illes Balears.
- ZAFORTEZA, L. (1992b): *El fideicomiso en el derecho civil de Mallorca y Menorca*. Palma, Ajuntament